

Diputación de Huelva
SALIDA
14/07/2023 11:51
12595

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

RECURSO NÚM. 01/2023

RESOLUCIÓN NUM. 1/2023

Recurrente: LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L.

Poder adj. recurrido: EXCMA. DIPUTACIÓN DE HUELVA

Acto recurrido: Acto de adjudicación del contrato de servicios denominado “servicios de limpieza de los centros y edificios de la Diputación de Huelva”, expediente 22seA27.

Visto el Recurso interpuesto por la representación de LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicios de Limpieza de los centros y edificios de la Diputación de Huelva”, expediente 22seA27, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

HECHOS

Primero.- Se publicó por parte de la Junta de Gobierno Excma. Diputación de Huelva convocatoria y pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios de limpieza de los centros y edificios de la Diputación de Huelva, con un valor estimado de 6.363.636,36 euros. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de mayo de 2022, si bien fue rectificado el día 19 de mayo, en relación con el listado de subrogación de personal.

Segundo.- Los referidos pliegos de la licitación fueron objeto de impugnación por parte de La Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL), dando lugar a la resolución de este Tribunal de fecha 15/07/2022, desestimatoria del recurso.

Tercero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 2 de mayo de 2023 se aprueba por unanimidad la adjudicación del servicio de limpieza para los centros y edificios de la Excma. Diputación, siendo notificado a los interesados en el mismo día por la PCSP.

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excma. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	1/13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

Cuarto.- La representación de LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTA LUZ, S.L., (COSTA LUZ, en adelante), ha presentado ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de la licitación referenciada, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- Se ha remitido a este Tribunal por parte de la Diputación de Huelva el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en la misma norma legal.

Sexto.- Mediante resolución de este Tribunal se acordó la admisión a trámite del presente recurso, suspendiendo el procedimiento de forma cautelar y se ha dado trámite de alegaciones a todos los licitadores admitidos. Ha presentado escrito de alegaciones en plazo la empresa TEAMSERVICE, que ha sido propuesta como adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Excm. Diputación de Huelva es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre la resolución de adjudicación de un expediente de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es la Excm. Diputación de Huelva, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1, en relación con el art. 3.3.d), de la LCSP.

SEGUNDO.- La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado c) del art. 44.2 de la LCSP, al recurrirse un acto susceptible de impugnación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excm. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	2/13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

TERCERO.- La empresa recurrente, COSTA LUZ, *prima facie* y sin perjuicio de lo más adelante se dirá sobre la legitimación causal en base a los concretos motivos esgrimidos en el recurso, está formalmente legitimada para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, en el entendimiento de que la resolución de adjudicación y la valoración que le ha sido otorgada perjudica o afecta a sus derechos o intereses legítimos, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.

Y el escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del acto impugnado, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

CUARTO.- Se fundamenta el recurso formulado por COSTA LUZ, resumidamente, en los siguientes motivos:

En primer lugar, alega la incorrecta valoración del apartado 9 del sobre B, correspondiente a los criterios susceptibles de juicio de valor (criterios subjetivos), en el que considera debió obtener la máxima puntuación de 4 puntos. Ese apartado valora la aportación de *Plan de Igualdad, disponer de una Comisión de Igualdad y las propuestas de conciliación.*

Considera la recurrente que las licitadoras FISSA y TEAMSERVICE debieron obtener, respectivamente, 1 punto y 1,5 puntos, en lugar de los 2 y 3 puntos que se le concedieron por parte del órgano de contratación a propuesta del departamento técnico. Por su parte, afirma que a las empresas SERVEO, INGESAN y EULEN se les dio una puntuación superior a la que debió ser aplicada, aunque no se concreta cual sería esa puntuación alternativa.

En segundo lugar, defiende la inadecuada fijación en los pliegos de la fórmula de previsión de anormalidad de las ofertas, singularmente por falta de motivación de la fórmula elegida que habría de ponderar la oferta en su conjunto, con infracción del artículo 149 de la LCSP, lo que determinaría a la postre la presentación de ofertas demasiado agresivas.

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excma. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	3/13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

En relación con lo anterior, aprecia incumplimientos de las obligaciones legales en materia social y laboral porque alberga dudas razonables sobre el posible incumplimiento del contrato por parte de la empresa adjudicataria, ya que su oferta es inviable.

El órgano de contratación en el informe remitido solicita, por su parte, la desestimación del recurso en la consideración de que el informe de valoración del apartado 9º sobre B es correcto. Consta en el expediente un primer informe de valoración técnica firmado por el responsable del área [REDACTED], posteriormente ampliado, y que fue aceptado por la mesa de contratación. Considera que se trata de una cuestión de discrecionalidad técnica que no se desvirtúa por la recurrente; además y en cualquier caso, incluso con la valoración propuesta, COSTA LUZ seguiría sin ser la mejor clasificada. Por otro lado, la oferta mejor clasificada no incurre en presunción de temeridad y, aún así, ha justificado su viabilidad. Entiende que el recurso se basa en meras conjeturas e hipótesis carentes de fundamento.

También ha presentado escrito de alegaciones la empresa TEAMSERVICE, que ha sido propuesta como adjudicataria. En su escrito solicita la inadmisión del recurso por resultar ininteligible y subsidiariamente pide su desestimación. Además, considera que el primer motivo del recurso debe ser inadmitido, dado que la diferencia entre su oferta y la de la recurrente es de 4,78 puntos por lo que de darse la máxima puntuación ni siquiera así serían adjudicatarios. Entiende que el pliego establece correctamente los parámetros en los que las ofertas se considerarán en supuesto de anormalidad, con remisión al artículo 85 del Reglamento de desarrollo de la ley de contratos. Siendo así que se ha justificado, aún siendo innecesario, la viabilidad de su oferta.

QUINTO.- Al tratarse de una cuestión procedimental, no de fondo, hemos de referirnos en primer lugar a la pretensión formulada por TEAMSERVICE de que se inadmita el recurso por falta manifiesta de fundamento, al resultar ininteligible, adoleciendo de carencias técnicas al punto de llegar a citar preceptos del ya derogado TRLCSP, lo que impide una adecuada oposición o defensa.

El artículo 55 de la LCSP dispone que el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los supuestos previstos legalmente. Ninguno de esos supuestos tasados concurre en el presente caso, bien es

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excma. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	4/13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

cierto que el escrito de formulación adolece de diversos errores técnicos y de argumentación, pero ello no determina que el recurso carezca manifiestamente de fundamento al punto de no permitir vislumbrar el argumentario y los razonamientos jurídicos en los que se basa y con ello no permitir un adecuado examen de las pretensiones ejercitadas.

SEXTO.- Entrando en el fondo del asunto, como punto de partida se ha de recordar que este Tribunal ya se pronunció, en anterior recurso formulado por una Asociación profesional de limpieza, sobre la impugnación de los pliegos de esta licitación, apareciendo razonable la justificación previa del presupuesto base y valor estimado del contrato, así como la explicación ampliatoria posterior del órgano de contratación, sin que se acreditase por parte de la recurrente el error manifiesto o la imposibilidad material de ejecutarse el contrato con esos precios hora de mano de obra.

SÉPTIMO.- Cuestiona la recurrente parte de la puntuación que le ha sido otorgada y también discute la puntuación concedida a otras empresas participantes en la licitación.

En concreto, la discrepancia radica en el criterio 9 de los nueve subcriterios que componen la memoria técnica y en la que se premia de 0 a 9 puntos la presentación de un Plan de Igualdad, Comisión de Igualdad y las propuestas de conciliación. De forma literal el subcriterio es el siguiente: "*Plan de igualdad. Comisión de igualdad. Propuestas de conciliación. Máximo 4 puntos*".

De entrada, llama la atención lo impreciso y difuso del criterio, lo que -en efecto- puede llevar a problemas en su aplicación, dado que disponer de una comisión de igualdad o un plan de igualdad (que no disponerlo cuando resulta preceptivo es, además, una prohibición específica de contratar) se tiene o no, se cumple o no se cumple, siendo más bien un criterio objetivo. La realización de "propuestas de conciliación", por su parte, resulta demasiado genérica si no se concreta, al menos a título ejemplificativo, que será objeto de valoración. En este sentido, este Tribunal ha de recordar que los criterios de adjudicación deben fijarse con claridad y precisión.

Ahora bien, acontecen dos circunstancias en el concreto supuesto que nos ocupa: (i) de un lado, el recurrente no impugnó los pliegos, ni formuló solicitud de aclaración en este punto, por lo que no parece lícito pretender ahora, cuando no está de acuerdo con la puntuación otorgada, discutir indirectamente la pertinencia de los criterios de adjudicación y (ii), lo que es más relevante, de revisarse la puntuación otorgada en los términos que

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excma. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	5/13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

expone en su recurso no le reportaría ninguna ventaja concreta o material, ya que no resultaría la mejor oferta y, con ello, no sería propuesta como adjudicataria: COSTA LUZ ha obtenido el tercer lugar en la licitación, por detrás de las empresas TEAMSERVICE y FISSA. De forma añadida, no aporta ningún tipo de juicio técnico en el que acredite el error manifiesto o la arbitrariedad de la valoración.

En efecto, como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, COSTA LUZ ha obtenido 3,5 puntos en ese apartado 9 y TEAMSERVICE (licitadora con la máxima puntuación total) ha obtenido 3 puntos. Así, de obtener COSTA LUZ 4 puntos (máxima puntuación) y TEAMSERVICE 0 puntos, el resultado final global sería el siguiente: TEAMSERVICE 91,26 puntos (en lugar de 94,26 puntos) y COSTA LUZ 89,98 puntos (en lugar de 89,48 puntos).

Ello nos lleva al análisis de la institución de la legitimación activa no desde un punto de vista meramente formal, sino desde un prisma material o causal: interés legítimo en la eventual estimación de un recurso en función de las consecuencias favorables para el interesado. Cuestión que, en el ámbito de la contratación del sector público y más específicamente del recurso especial en materia de contratación tiene un alcance singularmente limitado.

En efecto, existe una doctrina bastante consolidada de los Tribunales Especiales en materia de contratación sobre la limitación al acceso al recurso especial como mecanismo ágil y rápido para impugnar los trámites cualificados de cualquier licitación; singularmente cuando se trata de la adjudicación que conlleva efectos suspensivos automáticos, en base a ella únicamente deberían acceder al recurso aquellos licitadores o potenciales licitadores que puedan obtener algún concreto beneficio o ventaja a raíz de la eventual estimación de su recurso, aunque se trate de intereses colectivos o difusos. Sobre esta cuestión resulta especialmente ilustrativa y paradigmática la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 149/2020, de 6 de febrero, y cuyos razonamientos son los siguientes:

“Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución n.º 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo. Ya señalaba la Resolución de 21 de octubre de

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excma. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	6/13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

2016 que "los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa, son los siguientes:

1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico- administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

2.- Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

3. Ese "interés legítimo" siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por si, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona".

Los anteriores razonamientos, que son compartidos por parte de este Tribunal, exigen valorar, caso a caso, las circunstancias concurrentes.

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excma. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	7/13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

En el supuesto examinado, como se ha dicho, la recurrente ocupa el tercer lugar en la clasificación final y con la puntuación que pretende no sería la primera. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre supuestos similares; así la Resolución nº 216/2017 analizó la posible legitimación para impugnar la adjudicación del contrato por parte del tercer clasificado. En dicha Resolución se trae a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002, a cuyo tenor:

“No obstante, considerando que el interés como contratista que lícita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (ss.6-6-2001 EDJ 2001/11100 , 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-4 2002 EDJ 2002/7663), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo, aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación , y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto))”.

En términos idénticos se pronuncia la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 546/2020, de fecha 17 de abril de 2020 y en cuya virtud *“para determinar si el interés que muestra la entidad recurrente excede del mero interés por la*

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excma. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	8/13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

legalidad, es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión. Recordemos que la recurrente ha quedado clasificada en tercera posición en el procedimiento de licitación cuya adjudicación se recurre en este recurso” añadiéndose que “las críticas jurídicas que esgrime contra la resolución recurrida se centran en la falta de motivación así como en la existencia de errores procedimentales, entre otros, la presunta concurrencia de circunstancias en la oferta del adjudicatario que determinarían que incurriera en una oferta con valores anormales o desproporcionados. Una eventual estimación de este recurso no le convertiría en adjudicatario del contrato, sino que tal condición pasaría a investir con toda probabilidad al segundo clasificado.”

Concluyendo que: *“Ninguno de estos requisitos se cumple en este caso. No debe perderse de vista que lo que se ha solicitado en el presente recurso es la nulidad o anulabilidad del acuerdo de adjudicación con exclusión, en su caso, de la empresa adjudicataria por ser su oferta no viable, pero no la de la segunda clasificada, respecto de la cual nada indica el recurso. Por tanto y de acuerdo con todo lo expuesto, la hipotética estimación del presente recurso no modificaría la situación jurídica del recurrente, pues no resultaría adjudicataria del contrato, debiendo concluirse su falta de legitimación.*

Por consiguiente, procede declarar la inadmisión del presente recurso resultando innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas”.

Aplicando estos razonamientos al supuesto que nos ocupa y por los motivos ya expuestos, procedería inadmitir el motivo del recurso en el que cuestiona la puntuación que le ha sido otorgada a la recurrente y al resto de licitadores, dado que de estimarse su recurso no resultaría , como se ha dicho, propuesta como adjudicataria.

Pero es que, a mayor abundamiento, como se ha adelantaba *ut supra*, el cuestionamiento que se realiza en el recurso en torno a la valoración técnica se basa en meras hipótesis, sin que se justifique, desde el prisma técnico, que el reparto de puntuación que se ha realizado en base al informe obrante en el expediente sea arbitrario o manifiestamente erróneo. No puede pretender el recurrente la sustitución, sin más, del criterio del órgano de contratación por el suyo propio, revisando con ello las valoraciones efectuadas al resto de competidores en la licitación. A título ilustrativo, damos por reproducidos los

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excma. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	9/13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

razonamientos, por todas, de la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 8 de junio de 2022.

OCTAVO.- Por otro lado y aunque se mezclan diferentes argumentos, cuestiona la parte recurrente la admisión de la oferta de la empresa que ha sido propuesta como adjudicataria y lo hace en la consideración de que resulta inviable o (sic.) “demasiado agresiva”. Al hilo de lo anterior, expresa su disconformidad con la fórmula de presunción de ofertas anormales, también llamada de temeridad.

La cláusula 19 del PCAP contempla la situación de ofertas anormalmente bajas, expresando que la temeridad se calculará sólo para el concepto económico precio/hora ordinaria de prestación del servicio -criterio A1-. Añadiendo que “a efectos del cálculo de la temeridad se estará a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento respecto del criterio/precio hora ordinaria de prestación del servicio”.

Es preciso recordar, en este punto, que el pliego contempla diversos criterios de adjudicación, tanto dependientes de juicio de valor (subjetivos), que son 25 puntos, como aplicables mediante fórmulas (objetivos), que son 75 puntos, y dentro de los criterios económicos, dos fórmulas: la A.1. llamada “oferta económica general -valor de hora ordinaria en edificios-” que permite otorgar hasta 52 puntos y la A.2. llamada “precio ordinario para los servicios por actividades de carácter ordinario” que permite otorgar hasta 8 puntos. Además de otros criterios automáticos como criterios sociales y medioambientales (máximo 15 puntos).

El artículo 149.2.b) de la LCSP dispone que “*Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto*”.

Como ha declarado la Junta Consultiva de Contratación Pública en su Informe n.º 119/18, dicho precepto obliga a que que los pliegos de los contratos recojan los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2.b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excma. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	10/13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

diferentes criterios de adjudicación, sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto, siendo posible que el pliego incluyese una remisión a los parámetros incluidos en el artículo 85 del Reglamento en el caso descrito en el artículo 149.2.b) de la LCSP, en el supuesto en que el resto de los criterios consignados en el pliego careciesen de eficacia a los efectos de valorar la viabilidad de la oferta. Ahora bien, dicha justificación habría de aparecer en los propios pliegos o, cuanto menos, en los informes o documentos preparatorios de la licitación.

En el supuesto examinado no consta una explicación expresa del criterio utilizado pero, como reconoce el propio recurrente, en cualquier caso se trataría de un vicio de mera anulabilidad. Es decir, la falta de justificación de la no ponderación de la oferta en su conjunto podría haber sido motivo de impugnación, en su caso, de los pliegos, más no de la resolución de adjudicación, sin que se justifique que el diseño de la referida fórmula, que sólo contempla un criterio de adjudicación en lugar de otra que contemple una pluralidad de criterios relevantes, pueda afectar al resultado de la licitación. Compartimos, en este sentido, los argumentos expresados, entre otras, en la Resolución n.º 899/2022, de fecha 14 de julio de 2022, en cuya virtud la impugnación por este motivo de los pliegos en el acto de adjudicación es extemporánea. De forma añadida hay que indicar que el criterio económico utilizado supone una puntuación de 52 puntos, por lo no que puede desdeñarse su carácter “relevante” en el conjunto de criterios.

Ahora bien, sí corresponde a este Tribunal examinar el procedimiento seguido por parte de la mesa de contratación a la hora de aplicar la fórmula de anormalidad de las ofertas en cuanto pudiera tener su reflejo o condicionar el resultado de la adjudicación, que es el acto recurrido. Esta cuestión guarda relación con el objeto del debate porque la correcta realización del procedimiento de justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad tiene por misión asegurar el interés público y evitar cualquier riesgo en el correcto cumplimiento de la prestación.

Sobre la metodología o procedimiento a seguir para calcular las ofertas anormales tras la entrada en vigor de la nueva LCSP resulta muy ilustrativo el informe n.º 6/2019, de 18 de diciembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía, cuyos razonamientos comparte este Tribunal, y que -si bien referido a un procedimiento abierto simplificado- contiene un repaso general sobre la actuación de la mesa de contratación a la hora de aplicar la llamada fórmula de temeridad en relación con las

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excma. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	11/13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

previsiones contenidas en los artículos 149 y 150 de la LCSP. La conclusión es clara: en el procedimiento abierto ordinario deberá solicitarse la justificación de la oferta a todos aquellos licitadores cuyas ofertas se presuman que son anormalmente bajas y después, una vez resuelto el incidente de anormalidad, deberá puntuarse y clasificarse, tal como se hacía con el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Además, de conformidad con el artículo 149.6 es el órgano de contratación quién debe proceder a la admisión o exclusión de las ofertas, en base a la evaluación previa de la justificación y propuesta que realice la mesa (véase, en este sentido, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 306/2022, de fecha 10 de marzo de 2022).

En esta licitación el propio pliego contempla que: *“Finalizado el acto público, en la misma sesión, la mesa procederá previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, a evaluar y clasificar las ofertas, proponiendo la adjudicación de la oferta mejor clasificada al órgano de contratación”*.

En nuestro caso, consta en una de las actas de la mesa de contratación que se ha calculado -de manera hipotética, se entiende- qué ofertas están incursas en temeridad, resultando que la única oferta anormalmente baja es la presentada por CABELLO SERVILIMPSA, S.L. y cómo no resultaría la propuesta como adjudicataria no resulta preciso realizarle requerimiento de justificación alguno. De igual modo se expresa en el expediente que aplicada escrupulosamente la fórmula del apartado 4 del artículo 85 del Reglamento *“el resultado arroja una sola oferta en temeridad de la mercantil CABELLO SERVILIMP con una oferta de 12,44 euros/h. Empresa que al haber quedado clasificada en quinto lugar, no fue necesario el requerimiento de justificación de temeridad que marca el 149 de la LCSP”*.

Tal modo de proceder es incorrecto, la mesa de contratación debió requerir a CABELLO SERVILIMPSA, S.L., para que justificase la viabilidad de su oferta y, en caso de no hacerlo o no hacerlo convenientemente, proponer al órgano de contratación la exclusión de la licitación no incluyendo, en tal caso, su oferta en la evaluación y clasificación final.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el recurso, de manera que se retrotraigan las actuaciones al momento de identificación de las ofertas que, en su caso, estén incursas en presunción de anormalidad, requiriendo la mesa las justificaciones

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excma. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSM DX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	12/13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN DE HUELVA**

oportunas de conformidad con lo previsto en el artículo 149.4 de la LCSP y, acto seguido, proceder a la clasificación de las ofertas según establece el artículo 150 de la misma norma.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de lo establecido en el art. 57 de la LCSP, el Tribunal **RESUELVE**:

ÚNICO.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por LIMPIEZAS Y SERVICIOS COSTALUZ, S.L., contra la resolución de adjudicación del servicio de limpieza de los centros y edificios de la Diputación de Huelva (expediente 22seA27), procediendo la retroacción de las actuaciones en los términos expresados en el fundamento jurídico Octavo de la presente resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva a fecha de firma electrónica.

Tribunal Administrativo De Recursos Contractuales. Excma. Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón n.º 9. Cp. 21003. Teléfono: 959494651. tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7OG6QSMDX3WWNKAEFRJYJ7MI	Fecha	14/07/2023 11:44:17
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ANTONIO JOSE MORENO MORGADO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7OG6QSMDX3WWNKAEFRJYJ7MI	Página	13/13

